



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02009-2021-PHC/TC
LIMA ESTE
REYNALDO OSWALDO VILLAFANA
TAMARA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de mayo de 2023

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Reynaldo Oswaldo Villafana Tamara contra la resolución de fojas 85, de fecha 25 de junio de 2021 (f. 85, segundo cuaderno de subsanación), expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones Permanente de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que declaró la improcedencia liminar de la demanda de *habeas corpus* de autos; y

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 27 de abril de 2021, don Reynaldo Oswaldo Villafana Tamara interpone demanda de *habeas corpus* (cfr. 1) contra la juez del Séptimo Juzgado Penal de San Juan de Lurigancho, doña María Esther Limas Uribe; los jueces de la Sala Especializada en lo Penal Descentralizada de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, señores Vizcarra Pacheco, Becerra Medina Charapaqui Poma; la fiscal adjunta de la Primera Fiscalía Provincial Penal de San Juan de Lurigancho, doña Lidia Flores Jesfen; y el fiscal adjunto de la Segunda Fiscalía Superior Penal Descentralizada Permanente de San Juan de Lurigancho, don Rodolfo Socla Alarcón, solicitando la tutela de los derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva, a probar y a la motivación de las resoluciones judiciales, entre otros.
2. En tal sentido, cuestiona la sentencia de fecha 5 de setiembre de 2016 y la sentencia de vista, Resolución 1657-2017 (f. 23), de fecha 25 de setiembre de 2017, mediante las cuales los órganos judiciales demandados lo condenaron a dos años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de dos años, como autor del delito de apropiación ilícita (Expediente 00155-2011-0-3207-JE-PE-05). Asimismo, cuestiona el Dictamen acusatorio 1172-2013, de fecha 12 de noviembre de 2013 (f. 27), y el Dictamen superior 1397-2017 (f. 30), de fecha 17 de abril de 2017, que opinó a favor de confirmar la sentencia condenatoria apelada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02009-2021-PHC/TC
LIMA ESTE
REYNALDO OSWALDO VILLAFANA
TAMARA

3. El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio de San Juan de Lurigancho, con fecha 29 de abril de 2021, declaró la improcedencia liminar de la demanda (f. 38), fundamentalmente por considerar que la sentencia penal cuestionada motivó su decisión con relación a la no concurrencia del testigo cuya declaración había sido dispuesta por el superior en grado y determinó la responsabilidad del demandante con otros medios probatorios, decisión que fue confirmada por la Sala penal. Agrega que el juez penal no se encontraba vinculado a aceptar la acusación y condenar.
4. Posteriormente, la Primera Sala Penal de Apelaciones Permanente de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia del Lima Este, con fecha 25 de junio de 2021 (f. 85 del segundo cuaderno de subsanación), confirmó la resolución apelada por similares fundamentos. Precisa que las alegaciones contenidas en la demanda en realidad son cuestiones de mera legalidad que no pueden debatirse en el marco de un proceso constitucional.
5. En el contexto anteriormente descrito se evidencia que nos encontramos frente a un doble rechazo liminar de la demanda.
6. Como ya se ha señalado en reiteradas oportunidades, el uso de la facultad de rechazar liminarmente la demanda constituía, otrora, una herramienta válida a la que solo cabía acudir cuando no existía mayor margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que supone que, si existían elementos de juicio que admitían un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establecía tal rechazo liminar resultaba impertinente. No obstante, el 24 de julio de 2021 entró en vigor el Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307), cuyo artículo 6 dispone que no cabe el rechazo liminar de la demanda en los procesos constitucionales de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y de cumplimiento.
7. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del citado Código Procesal Constitucional estableció que las nuevas normas procesales son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite.
8. En el presente caso, se aprecia que el *habeas corpus* fue promovido el 27 de abril de 2021 y que fue rechazado liminarmente el 29 de abril de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02009-2021-PHC/TC
LIMA ESTE
REYNALDO OSWALDO VILLAFANA
TAMARA

2021 por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio de San Juan de Lurigancho. Luego, con resolución de fecha 25 de junio de 2021, la Primera Sala Penal de Apelaciones Permanente de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia del Lima Este confirmó la apelada. En ambas oportunidades, no se encontraba vigente el Nuevo Código Procesal Constitucional.

9. Sin embargo, en el momento en que este Tribunal Constitucional conoce del recurso de agravio constitucional ya se encuentra vigente el Nuevo Código Procesal Constitucional y con ello la prohibición de rechazar liminarmente las demandas. Por este motivo, en aplicación de su artículo 6, corresponde admitir la demanda en el Poder Judicial.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

ORDENAR la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GUTIÉRREZ TICSE
MORALES SARAVIA
DOMÍNGUEZ HARO

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE